



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia  
Correo Electrónico: [j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.  
DEMANDANTE: LEYDNIS PATRICIA MARTÍNEZ ZAPATA como representante legal de su menor hijo SAMUEL DAVID HERRERA MARTÍNEZ.  
DEMANDADO: JAIR JOSÉ HERRERA TORRES.  
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2019-00027-00.

#### ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso fijar fecha para celebrar audiencia en el presente proceso, de no advertirse que la demanda fue interpuesta para fijar cuota alimentaria a favor del menor SAMUEL DAVID HERRERA MARTÍNEZ, asunto que fue resuelto por INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ZONAL CESAR - ICBF, careciendo de objeto continuar con el trámite, por lo tanto, procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada por encontrarse probada la cosa juzgada (art. 278-3 C. G. del P en conc. con el art. 303 *ibídem.*)

#### ANTECEDENTES:

La señora LEYDNIS PATRICIA MARTÍNEZ ZAPATA pretende fijación de cuota alimentaria a favor de su menor hijo SAMUEL DAVID HERRERA MARTÍNEZ en un equivalente al 25% del salario del señor JAIR JOSÉ HERRERA TORRES, e igual porcentaje en junio, diciembre y cesantías. Afirma que el 6 de noviembre de 2019 por petición que adelantó ante Defensoría de Familia de Valledupar, el demandado fue citado a audiencia de conciliación, la cual resultó fracasada por no existir ánimo conciliatorio y obligada por la conducta del progenitor del niño, interpuso esta demanda.

#### ACTUACIÓN PROCESAL:

El escrito inicialista fue admitido con auto de 4 de febrero de 2020, notificándole el respectivo proveído al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

## CONSIDERACIONES:

Oportuno es expresar que se trata de un proceso verbal sumario contenido en el artículo 390 C. G. del P., indicado para fijación de cuota alimentaria y procede el proferimiento de sentencia anticipada por presentarse la situación del artículo 278-3 *ibídem*, al avizorarse cosa juzgada.

Preliminarmente debe precisarse, que existe legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que la *litis*, se trabó entre los padres del menor por quien se reclaman los alimentos.

En cuanto a los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 21-15 C. G. del P.), capacidad para ser parte (art. 53-1, *ejusdem*), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 *ibídem*) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *ídem*).

En relación con la cosa juzgada, la Corte Constitucional en Sentencia C-100 de 2019, M. P. Alberto Rojas Ríos, expresó:

“2.3. La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

2.4. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

2.5. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

2.6. La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la *litis* como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto *Inter partes*. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto *erga omnes*, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).

2.7. Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.
- Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.
- Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. (Subrayas fuera de texto).

### CASO CONCRETO

Resultaría indispensable resolver de manera satisfactoria el tema de fijación de cuota alimentaria a favor del menor SAMUEL DAVID HERRERA MARTÍNEZ en la respectiva audiencia y con la convocatoria de los interesados quienes integran el contradictorio, sin embargo, revisado el expediente, se tiene, que el demandado anexó a la contestación de la demanda **el Acta de Conciliación 246 de 31 de agosto de 2012** suscrita ante la Defensora de Familia, doctora Diana Quintero Castañeda del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, CENTRO ZONAL VALLEDUPAR, donde conciliaron la cuota alimentaria con la cual contribuiría el señor JAIR JOSÉ HERRERA TORRES para el que estaba por nacer (art. 24 C. de la I. y A.), aceptando la señora LEYDNIS PATRICIA MARTÍNEZ ZAPATA la suma de \$130.000 mensuales pagaderos los 30 de cada mes, comenzando por septiembre de 2012, cantidad que consignaría el obligado en la cuenta de depósitos judiciales 200019194001 del ICBF en Banco Agrario, Sucursal Valledupar, a nombre de la prenombrada señora, además aportaría dos mudas completas de ropa para el niño en junio y diciembre de cada año.

Menester es aclarar, que en asuntos de alimentos se presentan las siguientes pretensiones: 1) Inicialmente cuando no hay cuota fijada, ya sea en acuerdo privado, ora en conciliación o por sentencia judicial, se procede a solicitar su **fijación**. 2) Cuando ya se ha fijado por algunos de los mecanismos indicados, y han variado las circunstancias tanto del alimentante como del alimentario, se solicita **la revisión**, que puede ser **para incrementar o aumentar la cuota o**

**para su disminución. 3) La exoneración** que es cuando el alimentario no requiere de la cuota y el obligado acude a conciliar esa situación o a adelantar la acción respectiva para quedar exento de aportar la cuota con la que venía contribuyendo. 4) También existe **restitución de cuotas alimentarias** y 5) **ejecutivo de alimentos.**

Por existir la posibilidad de revisar la cuota alimentaria para aumento, disminución, inclusive, exoneración, se está ante la figura jurídica de la cosa juzgada formal, en el entendido que admite revisión, entretanto otras sentencias gozan de cosa juzgada no solo formal sino material, por cuanto no son susceptibles de modificación.

Entonces, si los progenitores del menor SAMUEL JOSÉ antes de su nacimiento, evento admitido por el artículo 24 C. de la I. y A., fijaron la cuota alimentaria mediante conciliación 246 de 31 de agosto de 2012, ante la Defensora de Familia, ICBF Valledupar (fl. 32), indiscutiblemente no podía pretenderse nuevamente fijación de cuota por encontrarse ya establecida, entretanto lo que procede es su revisión para incrementarla, previo agotamiento del requisito de procedibilidad.

Es más, ante el panorama planteado los alimentos provisionales no tenían cabida, ya que estos tienen viabilidad cuando no hay cuota y mientras se agota el proceso, los cuales se fijan para atender las necesidades del menor, no obstante y debido al error ante la demanda presentada y fijación de forma provisional por Defensoría de Familia del ICBF, fueron tenidos en cuenta en el auto admisorio de la demanda de 4 de febrero de 2020, donde como consecuencia se ofició a Oficina de Talento Humano del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC para que procediera a hacer los descuentos respectivos, los cuales con Oficio de 17 de marzo de 2020, visibles a folio 48 y 49 del expediente informan que la medida de embargo decretada contra el funcionario JAIR JOSÉ HERRERA TORRES inicia su descuento desde marzo de 2020, por lo tanto deberá ordenarse el levantamiento de la misma.

El artículo 303 C. G. del .P sobre el asunto que nos concierne, expresa:

*“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.” (...).*

En ese entendido, se insiste, la demanda impetrada carece de objeto, toda vez

RAD: 20001-31-10-003-2019-00027-00. Proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por LEYDNIS PATRICIA MARTÍNEZ ZAPATA como representante legal de su menor hijo SAMUEL DAVID HERRERA MARTÍNEZ contra JAIR JOSÉ HERRERA TORRES.

que las pretensiones ya fueron satisfechas en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ZONAL CESAR – ICBF, existiendo así pronunciamiento sobre esta misma causa, objeto y partes, generándose cosa juzgada formal, lo que conlleva a negar las pretensiones.

SENTENCIA: 081. ALIMENTOS: 007.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la pretensión de fijación de cuota alimentaria a favor del menor SAMUEL DAVID HERRERA MARTÍNEZ promovida por la señora LEYDNIS PATRICIA MARTÍNEZ ZAPATA contra JAIR JOSÉ HERRERA TORRES, por la existencia de cosa juzgada formal

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar ordenada respecto de los ingresos salariales del demandado.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria esta providencia, previa anotación.

Notifíquese y cúmplase,

*AMSM.*

**Firmado Por:**

**Roberto Arevalo Carrascal**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5dfaf4eae003ed64729b8894acf183d9d2bf696a25e6402fb9936bdabcf5805c**

Documento generado en 04/08/2020 12:06:51 p.m.